

LEY N.º 4758

Aprobación del decreto del Poder Ejecutivo de enero 26 de 1939 sobre descuentos en los sueldos, jubilaciones y pensiones; modificación del artículo 3.º de la ley n.º 4.728 (Presupuesto para 1939) y fijación de normas para iniciación de obras de acuerdo con la ley n.º 4.539 (Plan de trabajos públicos para el trienio 1937-1938-1939)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase la escala de descuentos establecida en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de enero de 1939 (1), para ser aplicada a todos los sueldos incluidos en la

(1) Véase Decreto de enero 26 de 1939, pág. 439.

Ley de Presupuesto y reparticiones autárquicas y los que se imputen a partidas globales incluídas en la misma o a leyes especiales, con excepción del personal del Poder Judicial y del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires.

ART. 2.º — Apruébase la escala de descuentos establecida en el artículo 2.º del decreto citado en el artículo anterior para ser aplicada a las jubilaciones y pensiones otorgadas con arreglo a las leyes 3.318, 4.656 y 4.712.

ART. 3.º — El descuento ya efectuado por el Poder Ejecutivo a los sueldos, jubilaciones y pensiones mencionados en los dos artículos anteriores, se considerará definitivo a partir de la promulgación de esta ley.

ART. 4.º — Facúltase al Poder Ejecutivo a mantener la escala de descuentos para los sueldos, jubilaciones y pensiones fijada en el decreto de 26 de enero de 1939 hasta una fecha que no exceda del 30 de septiembre de 1939.

ART. 5.º — Si el Poder Ejecutivo mantuviere los descuentos hasta la fecha máxima que autoriza el artículo anterior, los sueldos, jubilaciones y pensiones a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ley, se abonarán, a partir del 1.º de octubre de 1939, con arreglo al monto que tenían antes de la aplicación del decreto de 26 de enero de 1939.

ART. 6.º — Apruébase la disposición del artículo 4.º del decreto de 26 de enero de 1939, en cuanto destina el importe de las economías que se obtengan por concepto de reducción de sueldos, jubilaciones y pensiones, a cubrir el déficit emergente de las obligaciones del Montepío Civil de la Provincia.

ART. 7.º — Modifícase el artículo 3.º de la Ley de Presupuesto vigente número 4.728, en la siguiente forma:

«ART. 3.º — El Poder Ejecutivo procederá a introducir economías sobre el Presupuesto General de la Administración, Ferrocarril Provincial, Dirección de Vialidad, Caja Popular de Ahorros y Dirección de Protección a la Infancia, mediante la supresión de empleos y oficinas, la refundición de estas últimas, la reducción o supresión de partidas de gastos, subsidios o subvenciones y la no provisión de las vacantes de empleos que se produzcan, en cuanto no resulte indispensable para la buena marcha de la Administración. Las economías que se obtengan por

aplicación de este artículo, se destinarán a cubrir el posible déficit emergente de las obligaciones del Montepío Civil de la Provincia. (Leyes 3.318, 4.656 y 4.712).

Al finalizar el ejercicio financiero de 1939, el Poder Ejecutivo informará a la Legislatura sobre el uso que ha hecho de la facultad acordada por este artículo».

ART. 8.º — A partir de la promulgación de esta ley y hasta tanto no se modifique, no se iniciará la ejecución de nuevas obras de las mencionadas en la ley de trabajos públicos número 4.539, salvo en los casos en que medie algún consorcio con las municipalidades, o aporte de recursos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, o donaciones particulares, susceptibles de perderse si la obra no se iniciare dentro de un determinado período de tiempo.

El decreto ordenando la ejecución de las obras deberá ser debidamente fundado y dictado en acuerdo de Ministros.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

AURELIO F. AMOEDO.

Luis María Fresco.

HOMERO FERNÁNDEZ.

Alcides C. Cortés.

La Plata, septiembre 14 de 1939.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos cincuenta y ocho (4.758).

Jorge F. Dillon.

Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.082, arts. 34 y 36; 4.138, art. 32; 4.214, arts. 34, 35 y 62; 4.251, 4.286, Prórroga de la ley 4.214, arts. 34, 35 y 62; 4.364, arts. 7.º y 34; 4.422, art. 3.º; 4.523, art. 66; 4.537, 4.539, 4.588, 4.623, 4.634, 4.667, 4.707, 4.728, 4.763 y 4.769.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada del Mensaje del Poder Ejecutivo y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 21 de 1939.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: agosto 9 de 1939.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Negocios Constitucionales: agosto 22 de 1939.

Despacho de Comisiones: agosto 29 de 1939.

Sanción en general y en particular: septiembre 5 de 1939.

DECRETO N.º 53

La Plata, enero 26 de 1939.

CONSIDERANDO:

1.º Que la Ley de Presupuesto Vigente en su artículo 3.º impone al Poder Ejecutivo el deber de economizar sobre el Presupuesto General de la Administración, como mínimo, la cantidad de seis millones de pesos;

2.º Que por la misma disposición se autoriza al Poder Ejecutivo a introducir esas economías mediante la aplicación de las medidas que estime convenientes, independientemente de la facultad que se le confiere para suprimir empleos y oficinas y partidas globales de gastos, o no proveer las vacantes que se produzcan;

3.º Que el monto de esas economías conforme al último apartado del mencionado artículo está destinado a cubrir el déficit emergente de las obligaciones del Montepío Civil;

4.º Que a pesar de que ese déficit habrá de producirse en el Presupuesto Vigente no se ha incluido partida alguna con el destino preindicado;

5.º Que el Poder Ejecutivo frente a la exigencia imperativa de la ley y a la necesidad de cubrir el déficit del Montepío Civil, debe desde ya establecer normas de procedimiento que aseguren el cumplimiento de la mencionada disposición;

6.º Que en el año 1936, las remuneraciones nominales del personal se liquidaban de acuerdo a una escala de rebaja que oscilaba entre el 4 1/8 y el 20 %, descuento que fué suprimido en el Presupuesto de 1937, lo que significó un aumento de sueldos no obstante el mayor aporte al Fondo del Montepío, pues mientras el descuento mínimo era del 4 1/8 % el aumento del porcentaje de aportes al Montepío fué del 3 %;

7.º Que posteriormente, en el Presupuesto del año 1938, se hizo un nuevo aumento de sueldos que consistió en elevar la remuneración mensual de cada categoría al grado inmediato superior, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 4.669, no obstante haberse aumentado en el 1 % los aportes para el Montepío Civil;

ART. 3.º — Cada uno de los Departamento del Gobierno y las reparticiones autárquicas procederán a reajustar las partidas globales de gastos por el corriente año, reduciendo su monto total en un 25 %, con exclusión de las partidas asignadas para alquileres, comisión al Banco de la Provincia de Buenos Aires, lutos, gastos de la Dirección General de Higiene, impresión de sellado y materiales para libros de Hacienda, Municipalidad de La Plata, pensiones, subvenciones y becas, y partida 6, ítem 4, inc. 1.º de la Dirección Provincial de Vialidad.

ART. 4.º — El importe de las economías que se obtengan en virtud del cumplimiento de este decreto, se destinará a cubrir el déficit emergente de las obligaciones del Montepío Civil.

ART. 5.º — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 6.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN, ALBERTO ESPIL,
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.